

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO N° 034 -  
2024-GDTyU- MPC**

Cajamarca, 05 de septiembre del 2024

**VISTO:**

EL Expediente Administrativo N° 2023058349, de fecha 01 de agosto del 2023; el INFORME N° 155-2023-VRAD-SAU-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 15 de agosto del año 2023; la CARTA N° 618 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 15 de agosto del 2023; la CARTA N° 128-2023-CCPC, de fecha 08 de septiembre del 2023; el INFORME N° 244-2023-JSB-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 14 de Setiembre del 2023; el INFORME N° 0454-2023 CECHR- SGLE - GDUYT – MPC, de fecha 20 de septiembre del 2023; el INFORME N° 179-2023-VRAD-SAU-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 22 de septiembre del 2023; la CARTA N° 754 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 25 de septiembre del 2023; CARTA N° 145-2023-CCPC, de fecha 04 de octubre del 2023; el INFORME N° 0482-2023 CECHR- SGLE - GDUYT – MPC, de fecha 06 de octubre del 2023; el INFORME N° 187-2023-VRAD-SAU-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 11 de octubre del 2023; el ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 01, de fecha 20 de octubre del 2023, el ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 02, de fecha 27 de octubre del 2023; la CARTA N° 875 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 31 de octubre del 2023; el ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 03, de fecha 20 de noviembre del 2023; la CARTA N° 937 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 20 de noviembre del 2023; la CARTA N° 130 -2024-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 09 de febrero del 2024; la CARTA N° 291 -2024-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 15 de abril del 2024; la CARTA N° 017-2024-CCPC, de fecha 15 de mayo del 2024; la CARTA N° 452 -2024-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 31 de mayo del 2024; el Expediente Administrativo N° 2024041096, de fecha 21 de junio del 2024; el INFORME LEGAL N° 061-2024-AL-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 09 de julio del 2024; la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 340-GDTYU-SGLYPU-MPC, de fecha 10 de junio del 2024; el Expediente Administrativo N° 2024041108, de fecha 21 de junio del 2024; el INFORME LEGAL N° 072-2024-AL-SGLyPU-GDTyU-MPC, de fecha 24 de julio del 2024; el Expediente Administrativo N° 2024052423, de fecha 07 de agosto del 2024; el INFORME LEGAL N° 004-2024-GDTyU-SGLyPU-MPC/YLAR, de fecha 13 de agosto del 2024 y el INFORME LEGAL N° 025-2024-AL-GDTyU-MPC/CMM, de fecha 05 de septiembre del 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad a lo que establece en el Art. 194. de la **Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305**, en concordancia con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en



concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el **Art. 26 del mismo cuerpo normativo establece que las Administración Municipal [...] se rige por los principios de legalidad, economía transparencia [...] y por lo contenidos en la Ley N.º 27444;** y que la autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de autoorganizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; iii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iiiii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de competencia local.

Por su parte, el **art. 9 de la Ley N.º 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización"** respecto a la dimensión de las autonomías señala: **9.1. Autonomía política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2. Autonomía administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. **9.3. Autonomía económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.

Que, el **TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** establece en su **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:** **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el **TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** establece en su **Artículo 8.- Validez del acto administrativo.** Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el **TUO de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

**Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

**Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:**

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca

silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) **El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o**

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, el **D.S. N° 029-2019-VIVIENDA Art. 13** *Dictámenes de las Comisiones Técnica; numeral 13.13. Los Dictámenes emitidos por las Comisiones Técnicas están sujetos a los siguientes recursos impugnatorios: a) Recurso de reconsideración: Es presentado ante el presidente de la Comisión Técnica Distrital que emitió el Dictamen, órgano colegiado que lo resuelve. También de acuerdo con el Art. 12.- Funciones de las Comisiones Técnicas para edificaciones; numeral 12.1.- La comisión Técnica Distrital para edificaciones tiene las siguientes funciones: e) Determinar en el día de su conocimiento, los Recursos de Reconsideración, formulados por los administrados o cualquiera de sus miembros, contra las Actas de verificación y Dictamen que emita y, de ser el caso, declarar su nulidad de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444.*

Que, el **Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM** aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su **Art. 5** define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al **Art. 64 del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla m) **Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia; mediante Ordenanza Municipal N° 842-CMPC**, Ordenanza que aprueba el Reglamento de organizaciones y funciones (ROF) y la estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Que, mediante **Expediente Administrativo N° 2023058349**, de fecha 01 de agosto del 2023, la **ECONOMISTA – FANNY CECILIA ABANTO ALVITES**, identificada con DNI N° 26706517, en su condición de **GERENTE GENERAL** de la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**, tal como lo demuestra el **REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS – LIBRO DE ASOCIACIONES (SUNARP)**, presentó la **CARTA N° 120-2023**, de fecha 01 de agosto del 2023, donde **SOLICITA LICENCIA DE EDIFICACIÓN**, adjunta los FUT correspondientes debidamente llenados, recibo de pago por derecho de trámite e indica:

La presente tiene por finalidad saludarlos en nombre de nuestra Institución Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, y a la vez solicitar la licencia de edificación de nuestro local institucional para lo cual se adjunta el expediente técnico por duplicado (ocho archivadores) y adicional la información digital en un CD, para el trámite respectivo.

Que, **INFORME N° 155-2023-VRAD-SAU-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 15 de agosto del año 2023, emitido por el Ing. Víctor Ramiro Arana Díaz - Supervisor de Autorizaciones Urbanas de la Sub Gerencia de Licencias y Permisos Urbanos, el mismo que señala lo siguiente:

**CONCLUSION:**

Por lo que se devuelve a la superioridad el expediente presentado por el administrado, Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca; en la Calle Capac Yupanqui N° S/N – Sector Qhapac Ñan, de la ciudad de Cajamarca; la documentación de la referencia que consta de 895 folios + CD; en el cual se solicita **Licenciade Edificación-Modalidad C - Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica o por revisores urbanos**; para que se **NOTIFIQUE** al Administrado, haciendo de su conocimiento que se levante las observaciones.

Que, mediante la **CARTA N° 618 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 15 de agosto del 2023, se le hace de conocimiento al administrado CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA, las observaciones del INFORME N° 155-2023-VRAD-SAU-SGLyPU-GDTyU-MPC y se le otorga el plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones, caso contrario se declarará Improcedente su Solicitud.

Que, mediante la **CARTA N° 128-2023-CCPC**, de fecha 08 de septiembre del 2023, la **ECONOMISTA – FANNY CECILIA ABANTO ALVITES**, en su condición de **GERENTE GENERAL** de la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**, realiza **LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A LA CARTA N° 618 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC** e indica que los documentos se encuentran en el expediente presentado y señalando los folios respectivos identifica a cada uno de ellos.

Que, mediante el **INFORME N° 244-2023-JSB-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 14 de Setiembre del 2023, emitido por **JOSE SALAZAR BAZAN** - Asistente Técnico de la SGLyPU, donde señala lo siguiente:

**CONCLUSIONES:**

El presente **NO APRUEBA PARA HABILITACIONES URBANAS, LOTIZACIONES, SUBDIVISIONES O SANEAR PREDIO ALGUNO**, es otorgado referencial y Urbanística al sector en el que se ubica el predio materia de Informe, mas no se ha tomado en cuenta el frontis, área del terreno, etc.

Que, mediante **INFORME N° 0454-2023 CECHR- SGLE - GDUYT – MPC**, de fecha 20 de septiembre del 2023, emitido por Bach. Soc. Cesar Erasmo Chilón Rojas – Archivo, se indica lo siguiente:

(...)

- Por lo que mediante el presente se deriva en 7 archivadores en físico y original código de expediente 2023058349 con 1035 folios + 2cd's, para continuar con la evaluación que corresponde.

Que, **INFORME N° 179-2023-VRAD-SAU-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 22 de septiembre del 2023, emitido por Ing. Víctor Ramiro Arana Díaz - Supervisor de Autorizaciones Urbanas, donde se tiene lo siguiente:

**CONCLUSIÓN:**

*Por lo que se devuelve a la superioridad el expediente presentado por el administrado, **Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca**; en la Calle Capac Yupanqui N° S/N – Sector Qhapac Ñan, de la ciudad de Cajamarca; la documentación de la referencia que consta de 1,037 folios + CD; en el cual se solicita **Licencia de Edificación-Modalidad C - Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica o por revisores urbanos**; para que se **NOTIFIQUE** al Administrado, haciendo de su conocimiento que debe levantar las observaciones.*

Que, mediante la **CARTA N° 754 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 25 de septiembre del 2023, se le hace de conocimiento al administrado CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA, las observaciones del INFORME N° 179-2023-VRAD-SAU-SGLyPU-GDTyU-MPC y se le otorga el plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones, caso contrario se declarará Improcedente su Solicitud.

Que, mediante la **CARTA N° 145-2023-CCPC**, de fecha 04 de octubre del 2023, la **ECONOMISTA – FANNY CECILIA ABANTO ALVITES**, en su condición de **GERENTE GENERAL** de la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**, realiza **LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A LA CARTA N° 754 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 25 de septiembre del 2023 e indica que los documentos se encuentran en el expediente presentado y señalando los folios respectivos, señalando a cada uno de ellos.

Que, mediante **INFORME N° 0482-2023 CECHR- SGLE - GDUYT – MPC**, de fecha 06 de octubre del 2023, emitido por el Bach.Soc. Cesar Erasmo Chilón Rojas – Archivo, se tiene lo siguiente:

(...)

*Por lo que mediante el presente se deriva en 7 archivadores en físico y original + archivadores con las copias de los planos del código de expediente 2023058349 con 1069 folios + 2cd's, para continuar con la evaluación que corresponde.*

Que, mediante **INFORME N° 187-2023-VRAD-SAU-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 11 de octubre del 2023, emitido por Ing. Víctor Ramiro Arana Díaz - Supervisor de Autorizaciones Urbanas, donde se tiene lo siguiente:

**CONCLUSION:**

*Por lo que se devuelve a la superioridad el expediente presentado por el administrado, **Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca**; en la Calle Capac Yupanqui N° S/N – Sector Qhapac Ñan, de la ciudad de Cajamarca; la documentación de la referencia que consta de 1,078 folios + CD; en el cual se solicita **Licencia de Edificación-Modalidad C - Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica o por revisores urbanos**; para que se derive a la **Comisión Técnica**.*

Que, mediante **ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 01**, de fecha 20 de octubre del 2023, emitida por los **DELEGADOS COMISION TECNICA - MODALIDAD "C"**, se tiene que:

(...)

*EL proyecto no puede ser calificado por esta comisión, debido a que una integrante de la misma debe abstenerse por se la profesional responsable.*

Que, mediante **ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 02**, de fecha 27 de octubre del 2023, emitida por los **DELEGADOS COMISION TECNICA - MODALIDAD "C"**, se tiene que:

*Esta comisión técnica no puede revisar el expediente por encontrarse INCOMPLETO (falta plan de seguridad – planos de evacuación y señalización, cálculo de aforo).*

Que, mediante la **CARTA N° 875 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 31 de octubre del 2023, se le hace de conocimiento al administrado **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA**, las observaciones del **ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 02** y se le otorga el plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones.

Que, mediante **ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 03**, de fecha 20 de noviembre del 2023, emitida por los **DELEGADOS COMISION TECNICA - MODALIDAD "C"**, se tiene las siguientes observaciones:

- *Llenar el cuadro normativo -G-020-ART 8.*
- *Buscar en los planos los tableros eléctricos -G-020-ART 8.*
- *Indicar en el plano de ubicación los cortes y secciones viales -G-010-ART 8.*
- *(...)*

Que, mediante la **CARTA N° 937 -2023-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 20 de noviembre del 2023, se le hace de conocimiento al administrado **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA**, las observaciones del **ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 03**, indicando que salió **NO CONFORME** en **Arquitectura** y se le otorga el plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones.

Que, mediante la **CARTA N° 130 -2024-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 09 de febrero del 2024, se le hace de conocimiento al administrado **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA**, las observaciones del **ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 04**, indicando que salió **NO CONFORME** en **Arquitectura** y se le otorga el plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones.

Que, mediante la **CARTA N° 291 -2024-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 15 de abril del 2024, se le hace de conocimiento al administrado **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA**, las observaciones del **ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 05**, indicando que salió **NO CONFORME** en **Arquitectura** y se le otorga el plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones.

Que, mediante la **CARTA N° 017-2024-CCPC**, de fecha 15 de mayo del 2024, la **ECONOMISTA – FANNY CECILIA ABANTO ALVITES**, en su condición de **GERENTE GENERAL** de la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**, realiza **LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A LA CARTA N° 291 -2024-SGLyPU-GDTyU-MPC**, e indica lo siguiente:

*Es importante indicar que se ha tenido hasta dos reuniones con la comisión técnica para sustentar y aclarar normativamente algunas observaciones mal planteadas, en la primera de ellas se sustentó claramente, llegando a un acuerdo, que todo está correcto y la observación relevante que es altura de la edificación es correcta la que se plantea en el proyecto, sin embargo nos damos con la desagradable sorpresa que su acta posterior a la reunión debido a la presentación del levantamiento de observaciones nos vuelven a observar la altura y planteado nuevas observaciones no estipuladas anteriormente, las mismas no siendo claras.*



Por lo cual nos hemos visto en la necesidad de reunirnos con el Sr. Alcalde Joaquín Ramírez, llamando al Sub Gerente de Licencia Arquitecto Elmer Altamirano y posteriormente pactar una nueva reunión la cual sería la segunda con el citado arquitecto y el Arquitecto Johan Salazar quién es de planta de la MPC y es parte de la comisión técnica; tanto en la reunión en (...).  
(...)

Que, mediante la **CARTA N° 452 -2024-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 31 de mayo del 2024, se le hace de conocimiento al administrado CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA, las observaciones del ACTA DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 06, de fecha 28 de mayo del 2024, indicando que salió **NO CONFORME** en **Arquitectura** y se le otorga el plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones.

Que, mediante **Expediente Administrativo N° 2024041096**, de fecha 21 de junio del 2024, la **ECONOMISTA – FANNY CECILIA ABANTO ALVITES**, en su condición de **GERENTE GENERAL** de la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**, mediante CARTA N° 22-2024-CCPC, de fecha 05 de junio del 2024, presenta escrito donde interpone:

**RECONSIDERACION DE DICTAMEN COMISION TECNICA CALIFICADORA, REFERENCIA EXPEDIENTE N° 2023-58349,**

*PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.*

*expresando I. PETITORIO; II. FUNDAMENTOS DE HECHO, (...); III ARGUMENTOS TÉCNICOS LEGALES RESPECTO AL DICTAMEN DE NO CONFORME POR PARTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, (...); y adjunta las Actas N° 03; 04; 05; 06.*

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 061-2024-AL-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 09 de julio del 2024, emitido por la ABG. KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO – ASESORA LEGAL de la SGLyPU, se tiene:

**CONCLUSIÓN:**

*Se debe declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el administrado CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA conforme a los fundamentos expuestos.*

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 340-GDTYU-SGLYPU-MPC**, de fecha 10 de junio del 2024, de la Sub Gerencia de licencias y Permisos Urbanos, la misma que **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO - DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el administrado **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA** conforme a los fundamentos expuestos.  
(...)

Que, mediante **Expediente Administrativo N° 2024041108**, de fecha 21 de junio del 2024, la **ECONOMISTA – FANNY CECILIA ABANTO ALVITES**, en su condición de **GERENTE GENERAL** de la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**, presenta escrito donde interpone:

**RECONSIDERACION DE DICTAMEN COMISION TECNICA CALIFICADORA, REFERENCIA EXPEDIENTE N° 2023-58349,**

*PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.*



*expresando I. PETITORIO; II. FUNDAMENTOS DE HECHO, (...); III ARGUMENTOS TÉCNICOS LEGALES RESPECTO AL DICTAMEN DE NO CONFORME POR PARTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, (...); y adjunta las Actas N° 03; 04; 05; 06.*

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 072-2024-AL-SGLyPU-GDTyU-MPC**, de fecha 24 de julio del 2024, emitido por la ABG. KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO – ASESORA LEGAL de la SGLyPU, se tiene:

Que, dicho Recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, ya fue resuelto en el expediente N° 41096-2024, emitiéndose en tal expediente el Informe Legal N° 061-2024-AL-SGLYPU-GDTyU-MPC, de fecha 09 de Julio de 2024, así como también la Resolución de Sub Gerencia N° 340-GDTyU-SGLYPUMPC, de fecha 10 de Julio de 2024. Por lo cual no corresponde pronunciarse al respecto

Que, mediante **Expediente Administrativo N° 2024052423**, de fecha 07 de agosto del 2024, la **ECONOMISTA – FANNY CECILIA ABANTO ALVITES**, en su condición de **GERENTE GENERAL** de la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**, presenta escrito donde interpone:

**EXPEDIENTE N° 2023-58349,  
INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**

*PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.*

*I. PETITORIO:*

*Que, dentro del plazo establecido y al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.13, inciso b) del Reglamento de Licencia Habilitación Urbana y Licencia de Edificación aprobado por D.S. N° 029-2019-VIVIENDA apelo el RESOLUCIÓN N° 340-GDTYU-SGLYPU-MPC, (...).*

*II. FUNDAMENTOS DE HECHO, (...); III ARGUMENTOS TÉCNICOS LEGALES RESPECTO AL DICTAMEN DE NO CONFORME POR PARTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, (...); y adjunta las Actas N° 03; 04; 05; 06.*

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 004-2024-GDTyU-SGLyPU-MPC/YLAR**, de fecha 13 de agosto del 2024, emitido por la ABG. YESSENIA LIZBETH ABANTO RABANAL – ASESORA LEGAL DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y PERMISOS URBANOS, donde indica lo siguiente:

**CONCLUSION:**

Por las consideraciones precedentes y normas acotadas, esta Oficina **OPINA**: Que se declare la **Nulidad de Oficio** y se **retrotraiga hasta la etapa de la solicitud de reconsideración de dictamen de comisión técnica calificadora**, de acuerdo al Art. 213 del TUO decreto supremo 04-2019 JUS Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N°274444, de conformidad con el Artículo.10 "-Causales de nulidad", numeral 02, así mismo el Artículo. 03 "Requisitos de validez de los actos administrativos" inciso. 01 "Competencia", para lo cual se debe de elevar el presente expediente al superior jerárquico, con el fin de que pueda evaluar conforme a sus competencias lo estipulado en el Art. 11 del TUO Ley del procedimiento Administrativo General Ley N°274444.

Que, de acuerdo con el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** modificado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** en su **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo numeral 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores**. - *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que*

la información presentada no sea veraz. Ante ello, la entidad realiza la fiscalización posterior de los documentos presentados por el administrado.

De acuerdo con el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, referido a la validez de los actos administrativos, ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico. Nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, de la evaluación correspondiente de esta Asesoría Legal, se desprende lo siguiente:

### **"SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO"**

(...) En principio, debemos señalar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo:

- Sobre este punto, es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORON URBINA que, "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa";

- De esta forma, agrega Juan Carlos MORON URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley General del Procedimiento Administrativo General (LPAG) prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y; (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición;

- En cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jerárquico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.

Que, de lo señalado, es que de oficio se realizará un análisis de la legalidad del acto resolutivo emitido en contra del administrado.

Que, por lo tanto, el Expediente Administrativo N° 2023058349, de fecha 01 de agosto del 2023, ha sido evaluado en reiteradas oportunidades por los DELEGADOS COMISION TECNICA - MODALIDAD "C", dando origen a las **ACTAS DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 03; 04; 05 y 06**, siendo que en las mismas se configuran múltiples observaciones técnicas, las cuales ha sido objeto de cuestionamiento por la administrada recurrente.



De lo señalado anteriormente es que, la administrada **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA**, mediante Expediente Administrativo N° 2024041096, de fecha 21 de junio del 2024, ha interpuesto recurso impugnatorio de reconsideración, sustentándose en el *D.S. N° 029-2019-VIVIENDA Art. 13 Dictámenes de las Comisiones Técnica; numeral 13.13. Los Dictámenes emitidos por las Comisiones Técnicas están sujetos a los siguientes recursos impugnatorios: a) Recurso de reconsideración: Es presentado ante el presidente de la Comisión Técnica Distrital que emitió el Dictamen, órgano colegiado que lo resuelve. Sin embargo, dicho recurso a dando origen a la **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 340-GDTYU-SGLYPU-MPC, de fecha 10 de junio del 2024**, de la Sub Gerencia de licencias y Permisos Urbanos, donde se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO - DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el administrado **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**. Asimismo, la indicada no constituye un acto firme, ya que es materia de cuestionamiento por haberse emitido por un órgano incompetente para resolver dicho recurso impugnatorio, ello de conformidad con la normativa antes señalada.*

También, con el Expediente Administrativo N° 2024052423, de fecha 07 de agosto del 2024, la **ECONOMISTA – FANNY CECILIA ABANTO ALVITES**, en su condición de GERENTE GENERAL de la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**, presenta escrito donde **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN N° 340-GDTYU-SGLYPU-MPC, ante el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.13, inciso b) del Reglamento de Licencia Habilitación Urbana y Licencia de Edificación aprobado por D.S. N° 029-2019-VIVIENDA**. Es entonces que, de acuerdo a la normativa antes indicada, corresponde derivar los actuados al presidente de la Comisión Técnica.

Que en ese sentido se debe indicar que, la nulidad de oficio de los actos administrativos es una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos. En ese sentido, la noción de validez de los actos administrativos está directamente vinculadas al principio de legalidad.

Que, un acto administrativo será válido en la medida de que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constituidos para su emisión se configuren sin vicios transcendentales.

Que, entendiéndose que dentro de los requisitos establecidos en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se establece que para declarar de Oficio la nulidad de un acto administrativo, este debe estar en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o que exista un defecto o se omita alguno de los requisitos de validez. La nulidad del acto administrativo debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

En cuanto a la responsabilidad del emisor del acto inválido, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del Emisor del acto inválido, lo que deberá de tenerse presente en su oportunidad. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa,

indica el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece en su artículo 228.2, Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; Por lo tanto, al emitirse Resolución declarando de oficio la nulidad que nos ocupa, deberá declararse el agotamiento de la vía.

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 025-2024-AL-GDTyU-MPC/CMM., de fecha 05 de septiembre del 2024, se tiene por:

**CONCLUSIÓN:** (...) En ese extremo cabe indicar que, de conformidad con lo señalado en el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA Art. 13 Dictámenes de las Comisiones Técnica: numeral 13.13. Los Dictámenes emitidos por las Comisiones Técnicas están sujetos a los siguientes recursos impugnatorios: a) Recurso de reconsideración: Es presentado ante el presidente de la Comisión Técnica Distrital que emitió el Dictamen, órgano colegiado que lo resuelve. También de acuerdo con el Art. 12.- Funciones de las Comisiones Técnicas para edificaciones: numeral 12.1.- La comisión Técnica Distrital para edificaciones tiene las siguientes funciones: e) Determinar en el día de su conocimiento, los Recursos de Reconsideración, formulados por los administrados o cualquiera de sus miembros, contra las Actas de verificación y Dictamen que emita y, de ser el caso, declarar su nulidad de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444. Por lo que, es evidente que el indicado recurso impugnatorio ha sido resuelto por órgano incompetente para dicho requerimiento. Es entonces que, en mérito a que, se encuentran inmersas en una evidente falta de requisitos de validez tal como lo señala el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Artículo 10 numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Por lo que, de acuerdo al mismo cuerpo normativo, corresponde DECLARAR LA NULIDAD RESOLUCIÓN N° 340-GDTYU-SGLYPU-MPC, de fecha 10 de junio del 2024, por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo señalados en el Artículo 3, numeral 1. Competencia del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, ello también de conformidad con el Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Por tanto, corresponde retrotraer los efectos hasta la fecha de presentación del Expediente Administrativo N° 2024041096, de fecha 21 de junio del 2024, en el cual se **INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN** contra las **ACTAS DE VERIFICACION Y DICTAMEN – EDIFICACION N° 03; 04; 05 y 06**. Asimismo, **DERIVARSE**, los actuado al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA. Por otro lado, **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa con sujeción al inciso d) Numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley N.° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades. **DISPONER**, remisión de las **COPIAS CERTIFICADAS**, de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario.

Por lo que, estando conforme a las atribuciones y facultades conferidas por el Art. 39° parte in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN N° 340-GDTYU-SGLYPU-MPC, de fecha 10 de junio del 2024**, emitida por el Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos, en mérito a que existe una evidente falta de requisitos de validez tal como lo señala el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Artículo 10 numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; y por las consideraciones en la parte Resolutiva.

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER LOS EFECTOS** hasta la fecha de presentación del Expediente Administrativo N° 2024041096, de fecha 21 de junio del 2024, en el cual se **INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN**, en mérito D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, y a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: DERIVAR**, los actuado al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PROYECTOS – MODALIDAD “C” DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE CAJAMARCA, para ser evaluado según corresponda; a efectos de proceder en virtud del **D.S. N° 029-2019-VIVIENDA**.

**ARTICULO CUARTO: DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa con sujeción al inciso d) Numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley N.° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER**, remisión de las **COPIAS CERTIFICADAS**, de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** al administrado **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE CAJAMARCA**, en su domicilio: CALLE JUAN VILLANUEVA N° 571 - BARRIO SAN JOSE, así como en su Email: [cecelia.abanto@camcajamarca.com.pe](mailto:cecelia.abanto@camcajamarca.com.pe) y Cel.: 976392595, para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR** a la oficina de Tecnologías de la información la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Institución ([www.gob.pe/municajamarca](http://www.gob.pe/municajamarca)).

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR**, con la presente resolución a la Gerencia Municipal de la entidad, para conocimiento y fines en estricto cumplimiento del MOF y ROF y acorde con la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLACE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO  
  
Arq. WILLIAM JOSÉ RUIZ CABANILLAS  
GERENTE (E)